

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO.

N. 1

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00007/2017

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº

344/2.015

SOBRE: SANCIÓN TRÁFICO.

CUANTÍA: 200 EUROS.

De: D. Juan Miguel.

Sra. Letrada: Dña. Eva María Ojea Pazos.

Contra: AYUNTAMIENTO DE VIGO.

En Pontevedra, a 27 de Enero de 2.017

Vistos por mi, M^a Amalia Bolaño Piñeiro, Magistrada-Juez Titular del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 1 de Pontevedra, los presentes autos correspondientes al Recurso contencioso-administrativo registrado con el

número 344/2.015, seguidos por el Procedimiento Abreviado, en el que se impugna **LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. Juan Miguel CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA EN MATERIA DE TRÁFICO DICTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE VIGO POR LA QUE SE IMPUSO A D. Juan Miguel UNA MULTA DE 200 euros** por infracción en materia de tráfico, infracción al Artículo **91.2 del Reglamento General de Circulación**, en el que han sido partes, como Demandante D. Juan Miguel, representado y asistido legalmente por la Sra. Letrada Dña. Eva María Ojea Pazos, y como Demandado el AYUNTAMIENTO DE VIGO, **EN NOMBRE DE S.M. EL REY, SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE**

SENTENCIA Nº 7 /2.017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la Resolución mencionada en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto. Se acompañaba al escrito diversa documental.

Admitida a trámite la demanda presentada, a través de Decreto se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose para la celebración de vista el día 28 de Septiembre de 2.016 con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente.

La vista se celebró en la fecha prevista y a la misma, compareció únicamente la parte recurrente. La entidad demandada citada en legal forma no compareció al acto del

juicio, pero envió escrito al Juzgado de alegaciones, por lo que, tras dar trámite para alegaciones a la parte recurrente, se acordó la celebración del acto del juicio.

Se fijó la cuantía del procedimiento en la cantidad de 200 euros, y se admitió la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en el soporte audiovisual, consistente en documental aportada y expediente administrativo.

Tras ello, la parte recurrente formuló sus conclusiones, dándose entonces por finalizado el acto de juicio y quedando las actuaciones a disposición para dictar Sentencia. Se acordó Diligencia final consistente en solicitar a la entidad local demandada copia del Folio 3 del Expediente administrativo. Recibido lo solicitado se dio traslado a las partes para alegaciones, no presentando ninguna de las partes escrito de alegaciones.

En virtud de Diligencia de Ordenación de fecha 7 de noviembre de 2.016 se pasaron los autos a disposición para resolver.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales de pertinente aplicación, a excepción del plazo para dictar la presente Resolución, debido al volumen de trabajo de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente Recurso Contencioso-Administrativo se impugna **LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. Juan Miguel CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA EN MATERIA DE TRÁFICO DICTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE VIGO POR LA QUE SE IMPUSO A D. Juan Miguel UNA MULTA DE 200 euros por** infracción en materia de tráfico, infracción al Artículo 91.2 del Reglamento General de Circulación.

Interesa la parte recurrente la estimación del recurso alegando que la notificación no ha sido correcta la notificación, que deben constar dos intentos antes de acudir al Testra, que hay obligación de dejar aviso al interesado antes de emplear el sistema de notificación edictal, que hay prescripción de la infracción, que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, que hay falta de motivación de la resolución recurrida, y que hay vulneración del principio de proporcionalidad al haber impuesto al recurrente la multa en su cuantía máxima, 200 euros. Solicitaba en definitiva la estimación del recurso y que se dicte Sentencia en la que se anule la resolución recurrida con expresa imposición de costas a la entidad demandada.

Por su parte, la Administración demandada citada en legal forma no compareció al acto del juicio, y remitió escrito de alegaciones oponiéndose a la demanda presentada. Consta como prueba en el presente procedimiento la documental obrante en los autos, y el Expediente administrativo.

En este caso concreto, consta que el recurrente fue sancionado por estacionar su vehículo en zona reservada a carga y descarga en fecha 8 de enero de 2.015. Así figura en el Boletín de denuncia que consta al Folio 1 del Expediente administrativo.

La parte recurrente alega que *la notificación no ha sido correcta, que deben constar dos intentos antes de acudir al Testra, que hay obligación de dejar aviso al interesado antes de emplear el sistema de notificación edictal, que hay prescripción de la infracción, que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, que hay falta de motivación de la resolución recurrida, y que hay vulneración del principio de proporcionalidad al haber impuesto al recurrente la multa en su cuantía máxima, 200 euros.*

En primer lugar debe señalarse que no existe prescripción de la infracción ya que los hechos sancionados tuvieron lugar en fecha 8 de enero de 2.015, y acto seguido se incoó el correspondiente procedimiento sancionador mediante la notificación al recurrente de la denuncia.

El recurrente presentó escrito de alegaciones de fecha 28 de marzo de 2.015. La entidad local mediante resolución de fecha 24 de abril de 2.015 que consta al Folio 8 del expediente admitió únicamente la prueba documental y finalmente dictó resolución sancionadora de fecha 31 de agosto de 2.015. El inicio del procedimiento sancionador interrumpe el plazo de prescripción, por lo que, en este caso, no se ha producido la prescripción alegada. Procede por ello la desestimación de esa alegación del recurrente.

Alega la parte recurrente *que la notificación no ha sido correcta la notificación, que deben constar dos intentos antes de acudir al Testra, que hay obligación de dejar aviso al interesado antes de emplear el sistema de notificación edictal.*

Debe recordarse que **el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial** dispone: **Artículo 11** : "1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de vehículos, respectivamente (artículo 78, apartado 1, párrafo primero, del Texto articulado). Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio (artículo 78, apartado 1, párrafo segundo, del Texto articulado). 2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán el régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 78, apartado 2, del Texto articulado). 3. Las denuncias formuladas en materia de centros de formación de conductores y de conocimientos para conductores, se notificarán al domicilio que de dichos centros figure en los correspondientes Registros ".

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, derogada en la actualidad, pero vigente en la fecha en que se dictaron las resoluciones recurridas, dispone: **Artículo 59** : "*1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente,..., 4. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio en el «Boletín Oficial del Estado», de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó,...*".

El Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Norma derogada, con efectos desde el 31 de enero de 2016, por la disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, dispone: **Artículo 77** : "*1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial. En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico,..., 3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará*

por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA),....".

Las resoluciones se notificaron siempre en la dirección facilitada por el recurrente en su escrito de alegaciones que consta al Folio 7, BARRIO000NUM000, DIRECCION000, Pontearreas, y no siendo posible se practicó la notificación en el TESTRA. Las notificaciones son correctas, constan dos intentos de notificación Folios 3, 9 y 16 del expediente administrativo, procediéndose a la notificación a través del TESTRA, Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico, que es lo que establece la Ley. Asimismo debe señalarse que, tal en el acuse de recibo de Correos, que consta al Folio 3 del Expediente administrativo, se refiere *Entregado LISTA No retirado*. Esto es, que se dejó aviso que no fue retirado. Lo mismo se refiere en el acuse que consta al Folio 9 del expediente administrativo y en el acuse que consta al Folio 16 del Expediente administrativo.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación de esa alegación de la parte recurrente, ya que las notificaciones se han practicado correctamente.

Asimismo debe señalarse que no existe vulneración de la presunción de inocencia ni hay falta de motivación de la resolución recurrida. Debe recordarse que, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 137 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, derogada en la actualidad, pero vigente en la fecha en que se dictaron las resoluciones recurridas**, las actuaciones y manifestaciones de los Agentes realizadas en el ejercicio legítimo de sus funciones, y respecto a los hechos constatados por los mismos gozan de presunción de veracidad, resultando que, en el presente caso, tales manifestaciones no han resultado desvirtuadas por las alegaciones realizadas por la parte recurrente. Correspondía a la parte recurrente destruir esa presunción de veracidad (**Artículo 217 LEC/2.000**), lo que no se ha producido en el presente caso.

Igualmente se concluye que la resolución recurrida cumple el deber legal de motivación contenido en el **Artículo 54 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común**, derogada en la actualidad, pero vigente en la fecha en que se dictaron las resoluciones recurridas, al contener sucinta exposición de hechos y de las razones jurídicas por las que se impuso la sanción, que son los requisitos que deben cumplir las resoluciones administrativas según ha referido en reiteradas ocasiones la Jurisprudencia, para poder considerar cumplido ese deber legal.

Alega por último la parte recurrente *que hay vulneración del principio de proporcionalidad al haber impuesto al recurrente la multa en su cuantía máxima, 200 euros.*

Debe recordarse que **el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial**, Norma derogada con efectos desde el 31 de enero de 2016, por la disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, pero vigente en la fecha de las resoluciones recurridas en este procedimiento, disponía: **Artículo 67:** " 1. *Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros,...*".

En base a la normativa expuesta, debe desestimarse igualmente esa alegación toda vez que se trata de una infracción grave y la cuantía es la establecida legalmente.

Por todo lo manifestado procede necesariamente la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO.- El Artículo 139.1 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa dispone que: "1 . En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los

*recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, **impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones** , salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad."*

De conformidad con lo dispuesto en el precepto anteriormente expuesto, al haberse desestimado el recurso se imponen las costas del procedimiento a la parte recurrente con un límite de 200 euros (gastos de defensa y representación).

FALLO

DESESTIMO el Recurso Contencioso-Administrativo, tramitado como Procedimiento Abreviado Nº 344/2.015, interpuesto por la representación procesal de D. Juan Miguel, **contra LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. Juan Miguel CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA EN MATERIA DE TRÁFICO DICTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE VIGO POR LA QUE SE IMPUSO A D. Juan Miguel UNA MULTA DE 200 euros** por infracción en materia de tráfico, infracción al Artículo 91.2 del *Reglamento General de Circulación*, y, Todo ello, **con expresa imposición de costas** a la parte recurrente con un límite de 200 euros (gastos de defensa y representación).

Notifíquese la presente Sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que, contra la misma, **NO CABE INTERPONER RECURSO**, **atendida la cuantía del presente procedimiento (Artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).**

Así por esta Sentencia, lo Pronuncia, Manda y Firma , Dña. M^a Amalia Bolaño Piñeiro, Magistrada-Juez Titular del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 1 de Pontevedra.